

**Precio de Suscripción Particulares**

Dentro y fuera de la Capital Pesetas

Por un mes .....	11'00
Por tres meses .....	33'00
Por seis meses .....	66'00
Por un año .....	132'00
Número suelto: 1 ptas.	
Hasta tres meses 2 y fechas anteriores 3 pesetas.	

# BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

FRANQUEO CONCERTADO 26/2

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

**Advertencia:** No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

**Precio de Inserción**

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de DOS pesetas por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de CINCUENTACÉNTIMOS por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.

## Ministerio de la Gobernación

29

Orden de 11 de noviembre de 1957 por la que se encomienda al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales la defensa judicial de las Corporaciones pobres.

El artículo 354 de la Ley de Régimen Local señala como competencia exclusiva del Ministerio de la Gobernación, ejercida a través del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, la inspección, fiscalización y asesoramiento de las Corporaciones locales en todos sus aspectos.

El Decreto de 26 de julio de 1956, al dictar las normas generales sobre organización y funcionamiento del referido Servicio Nacional, se en camina a lograr una plena eficacia de aquel precepto legal, otorgando al Servicio la misión de asesorar y orientar a las Corporaciones locales recoger enseñanzas y experiencias y estudiar y exponer procedimientos que entrañen economía y eficacia, así como adoptar las medidas necesarias para impulsar y vigilar la realización e investigación de los derechos de las mismas.

Parece lógico que si bien esta asistencial asesora de las Corporaciones y defensora de sus derechos, queda cumplida con el dictamen u orientación cuando la resolución que en su virtud se adopte adquiere el carácter de firme, no acontece igual cuando, por haber sido recurrida, la firmeza de tal resolución se halla su pedida a la que en su día se dicta por la jurisdicción que corresponda. En este caso, las Corporaciones que cuenten con funcionarios letrados encargados de su defensa, o que sin tenerlos su capacidad económica se le permite, suelen mostrarse parte en los respectivos procedimientos para mejor defensa de sus actos y acuerdos, pero existe un número muy elevado de Entidades municipales al que la penuria de sus presupuestos no permite defenderse cuando son demandadas, ni cumplir las obligaciones que les impone el artículo 370 de la Ley de Régimen Local, de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

Considera por tanto, este Ministerio de la máxima conveniencia para los intereses de la Administración local, en aquellos casos en que

por dificultades de orden económico no les sea posible a las Corporaciones mostrarse parte, tanto en la jurisdicción ordinaria como en lo contencioso administrativo o laboral, asuma su defensa el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, que la ejercerá por medio de sus funcionarios letrados, debidamente incorporados a los Colegios respectivos o por otros Abogados en ejercicio en el Juzgado o Tribunal en que el asunto se ventile, y tanto en el caso previsto en el artículo 370 de la Ley, como en todos aquellos en que por la importancia del acto o acuerdo impugnado sea conveniente se muestren parte las Corporaciones en calidad de demandas o coadyuvantes.

En atención a estas consideraciones, vengo a disponer lo siguiente:

1.—Se encomienda al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales la defensa ante todos los Juzgados, Tribunales y Magistraturas de Trabajo de España de las Corporaciones cuya situación económica no les permita personarse en los respectivos procedimientos, en calidad de accionantes, demandadas o coadyuvantes.

2.—Cuando contra una Corporación local se interponga recurso contencioso administrativo y la falta de medios económicos le impida defenderse e nel procedimiento, al mismo tiempo que remita al Tribunal el expediente recurrido deberá enviar a la Jefatura del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento copia literal del mismo, acompañada de comunicación, en la que se razone la imposibilidad de hacer frente a los gastos que la defensa pudiera ocasionarle, dada la cuantía del presupuesto y el montante de atenciones obligatorias a que tiene que hacer frente, extremos éstos que habrán de justificarse con certificación expedida por el Interventor o Secretario Interventor, en la que asimismo se refleje la liquidación de los presupuestos correspondientes a los dos ejercicios anteriores.

3.—A la vista de los antecedentes que la Corporación remita se resolverá por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento acerca de la conveniencia o no de asumir la defensa de la Corporación interesada, lo que sólo podrá tener lugar si el acuerdo o acto recurrido no fuera adoptado en contra del criterio expuesto por dicho Servicio.

4.—Si se trata de demandas de carácter civil, la Corporación remi-

tirá con la máxima urgencia y dentro del término de emplazamiento, además de la comunicación y certificación expresadas en el número segundo, copia de la demanda del escrito previo a la interposición de acciones civiles a que se refiere el artículo 376 de la Ley, y los demás antecedentes que tengan relación con el asunto.

En todo caso, si el término de emplazamiento no permitiere dar cumplimiento a lo que se ordena en el párrafo anterior, el Presidente de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 342 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, manifestará al Juez dentro de aquel término, por medio de oficio, las razones que a su parecer justifiquen el acuerdo impugnado.

Tanto el Presidente de la Corporación como el Secretario de la misma serán responsables de los perjuicios que se irroguen a la Entidad local, si por no haber procedido en la forma establecida en el párrafo anterior fuera declarada aquella en rebeldía.

5.—Cuando alguna Corporación vea imposibilitada por igual motivo de carencia de medios económicos para cumplir con la obligación que le impone el artículo 370 de la Ley de Régimen Local, de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos, previo dictamen de letrado, lo pondrá en conocimiento del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales remitiendo los antecedentes relacionados con el asunto de que se trate, título de propiedad, así como la justificación de la imposibilidad económica en la forma indicada en el número segundo.

A la vista de estos antecedentes, el Servicio adoptará la resolución que estime procedente.

6.—Si la Corporación se hubiera defendido en primera instancia, pero careciera de medios de hacerlo en la segunda, lo hará saber al mencionado Servicio apelando desde luego de la sentencia que el Tribunal inferior hubiera dictado si fuera adversa y remitiendo dentro del término de emplazamiento, además de la justificación de la imposibilidad económica a que se hace referencia en los números anteriores, copia, de la resolución judicial, así como de la demanda, contestación, prueba y de todas aquellas diligencias que puedan conducir a un mejor conocimiento del asunto.

También los señores Presidentes y

Secretarios de las Corporaciones serán responsables de los perjuicios que puedan irrogarse a la Entidad si consintieren sentencias adversas a los intereses de la misma si haber cumplido lo que en el párrafo anterior se dispone.

7.—El Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales podrá asumir la defensa judicial que por esta Orden se le encomienda, bien valiéndose de los funcionarios letrados ascritos al mismo o en condiciones legales para el ejercicio de la profesión de Abogados, bien encargándola a letrados ejercientes en el Juzgado o Tribunal en que el asunto se ventile.

Los gastos y honorarios que se ocasionen con la defensa serán de cuenta del Servicio sin que la actuación de los funcionarios del mismo pueda ser objeto de remuneración especial sin perjuicio de lo que por la Jefatura del mismo se resuelva cuando la parte adversa sea condenada en costas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1957.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales

67

## Presidencia del Gobierno

32

Decreto de 23 de diciembre de 1957 sobre revisión de permisos de conducción de automóviles.

Por Decreto de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete se establece que los titulares de permisos de conducción de todas clases están obligados a someterse a revisión periódica de sus aptitudes sin cuyo requisito perderán automáticamente su validez todos los permisos.

A tal efecto, se hace necesario dictar las disposiciones complementarias en lo relativo a los plazos para efectuar esta revisión de los permisos expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del mencionado Decreto y los que se expidan con posterioridad a dicha fecha.

En su virtud, de conformidad con los Ministerios de Obras Públicas e

Industria, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

**DISPONGO**

Artículo primero.—La revisión de los permisos de conducción de automóviles, expedidos con anterioridad al día once de octubre de mil novecientos cincuenta y siete se realizará con arreglo a lo preceptuado en el artículo doscientos sesenta y seis del vigente Código de Circulación, modificado por Decreto de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, dentro de los siguientes plazos:

a) Permisos de conducción expedidos con anterioridad al día primero de enero de mil novecientos cuarenta: hasta el día once de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

b) Permisos de conducción expedidos desde primero de enero de mil novecientos cuarenta al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta: hasta el día once de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

c) Permisos de conducción expedidos desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete hasta el día once de octubre de mil novecientos sesenta.

A partir del vencimiento de los plazos señalados anteriormente se consideran nulos los respectivos permisos de conducción que carezcan de dicho requisito.

Artículo segundo.—Los permisos de conducción expedidos o revisados con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete se revisarán periódicamente dentro de los plazos que se determinan en el artículo doscientos sesenta y seis del vigente Código de Circulación, modificado por el mencionado Decreto, contados a partir de la fecha de la expedición o de la última revisión.

Artículo tercero.—Dicha revisión podrá efectuarse en la Jefatura de Obras Públicas donde resida el interesado, aún cuando el permiso para conducir esté expedido por otra; debiendo en este caso dar cuenta aquella a la de la provincia en que fué expedido el permiso a efectos de la anotación correspondiente en el expediente del interesado y, en todo caso, a la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

Será documento justificativo del cumplimiento de la obligación de revisión la diligencia extendida por la Jefatura de Obras Públicas en la que se hará constar la fecha en la que se hace la revisión.

Artículo cuarto.—Quedan derogados, en cuanto se refiere al reconocimiento psicotécnico periódico de todos los titulares de permisos de conducción de primera clase especial, los dos últimos párrafos del apartado quinto doscientos sesenta y cuatro del vigente Código de Circulación, la primera parte del apartado sexto y el párrafo segundo del apartado octavo del mismo artículo.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno  
**Luis Carrero Blanco**

86

**Sección Provincial de Administración Local**

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, con fecha 9 de enero de 1958, se ha dignado adoptar la siguiente resolución.

“Visto el expediente de jubilación instruido a favor de don Eugenio Manzanares Izquierdo, Depositario que fué de la Excm. Diputación Provincial de esta provincia:

Resultando: Que la Excm. Diputación Provincial en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1957, acordó señalar a Don Eugenio Manzanares Izquierdo la pensión anual de cincuenta y cuatro mil doscientas cuarenta y seis pesetas y treinta céntimos, que es el cien por ciento del sueldo regulador de 48.513'69 pesetas, incrementado en 5.732'61 pesetas por mejora voluntaria.

Resultando que el causante jubilado en dos de febrero de 1957, prestó servicios exclusivamente a la Excm. Diputación Provincial de Logroño.

Vistos: los artículos 92 y 93 y disposición transitoria número 18 del Reglamento de Funcionarios de 30 de mayo de 1952, en relación con los artículos 44 a 55 del Reglamento para aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

Considerando: Que este Centro es competente para practicar el prorrateo de los derechos pasivos entre las distintas Corporaciones en que sirvió el causante, proporcionalmente a la suma de haberes disfrutados en cada una;

Practicadas las oportunas operaciones aritméticas, este Gobierno Civil ha resuelto:

1.—Don Eugenio Manzanares Izquierdo, percibirá de la Excm. Diputación Provincial, la pensión de cincuenta y cuatro mil doscientas cuarenta y seis pesetas y treinta céntimos anuales, con efectos desde dos de febrero de 1957.

2.—A dicha pensión deben contribuir, con efectos desde la indicada fecha y con las cuotas que se indican, las Corporaciones siguientes:

Excm. Diputación Provincial de Logroño pesetas anuales 54.246'30.

3.—Cada uno de los Ayuntamientos reseñados, deberá satisfacer, además del importe consignado, una sexta parte del mismo, perteneciente a las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad.

4.—Esta mi resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y notificada por la Sección Provincial de Administración Local a la Dirección General del Ramo, y las Corporaciones afectadas.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento y cumplimiento de las Corporaciones afectadas.

Logroño 9 de enero de 1958.

El Jefe de la Sección,

56

**Administración de Justicia**

43

Don Mariana Bedoya Santamaría Oficial de Sala Letrado de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos a que se hará mención, se ha dictado, por la Sala de lo Civil de esta Audien-

cia, la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

Encabezamiento.— En la Ciudad de Burgos a dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta Capital, ha visto, en grado de apelación, los autos de juicio seguidos por el procedimiento especial de la Ley de Arrendamiento Urbanos ante el Juzgado de Primera Instancia de Logroño, entre partes: De la una y como demandante, don Raimundo Equisoain Bazán, mayor de edad casado, empleado y vecino de Logroño, representado en esta instancia por el Procurador doña María de la Concepción Alvarez Omaña y defendido por el Letrado don Emilio Gil Merino; y de la otra, como demandada, doña Patrocinio Sanz Hernández, mayor de edad soltera, del Comercio y vecina de Logroño, la cual no ha comparecido en esta segunda instancia, por lo que, en cuanto a la misma, se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, sobre nulidad de venta de una finca urbana, cuyos autos penden ante esta Superioridad, en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia dictada por el inferior, con fecha diecinueve de junio del corriente año mil novecientos cincuenta y siete.

Parte dispositiva. Fallamos: Que debemos declarar y declaramos firme la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Logroño, con fecha diecinueve de junio del año actual, en el juicio especial de Arrendamientos Urbanos, sobre impugnación de venta, del que el presente rollo dimana, seguido entre don Raimundo Equisoain Bazán y doña Patrocinio Sanz Hernández, sin expresa imposición de las costas del recurso. Y digase al Juez de Primera Instancia de Logroño, que en lo sucesivo cuide de observar con todo rigor las disposiciones legales de índole procesal.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará al litigante no comparecido en la forma dispuesta por la Ley para los rebeldes y siempre que no se solicite su notificación personal dentro del término de quinto día y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Fausto Sánchez. Alberto Ortega. José Antonio Seijas. Enrique R. Lacín. Marcos Sacristán. Rubricados.

Lo anterior es conforme con su original, a que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado y tenga lugar su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Logroño, expido y firmo la presente, en Burgos a seis de diciembre, de mil novecientos cincuenta y siete.

79

**Delegación de Hacienda**

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

44

Cuadro de tipos evaluatorios del término municipal de Herce como resultado de los trabajos de formación del Catastro topográfico-parcelario aprobado por la Jefatura Provincial del Servicio.

REGADIO

Cereal agua pie 1.ª 2519 pesetas. Superficie 4 24 09.

Id. 2.ª 2410. 0 45 48.  
Cereal agua pie y frut. U.ª 2914. 4 25 63.  
Olivar agua pie U.ª 917. 5 43 58.  
Cereal agua eventual 1.ª 2410. 3 80 39.  
Id. 2.ª 2192. 6 49 83.  
Id. 3.ª 1538. 7 90 64.  
Id. 4.ª 776. 1 42 20.  
Cereal agua even. y frut. 1.ª 2446. 8 92 87.  
Id. 2.ª 2213. 23 91 59.  
Id. 3.ª 1745. 8 20 17.  
Id. 4.ª 1091. 0 14 30.  
Viña agua even. U.ª 1001. 0 69 24.  
Olivar agua eventual 1.ª 726. 36 49 59.  
Id. 2.ª 630. 13 00 92.  
Id. 3.ª 487. 13 33 88.

**SECANO**

Cereal 1.ª 306. 22 86 94.  
Id. 2.ª 211. 41 72 67.  
Id. 3.ª 92. 276 99 11.  
Id. 4.ª 45. 109 48 39.  
Id. 5.ª 21. 78 76 53.  
Viña 1.ª 406. 37 35 79.  
Id. 2.ª 329. 51 89 64.  
Id. 3.ª 252. 76 20 92.  
Id. 4.ª 201. 8 85 57.  
Olivar 1.ª 301. 28 08 23.  
Id. 2.ª 168. 63 05 47.  
Id. 3.ª 146. 22 19 56.  
Almendros 1.ª 208. 14 52 03.  
Id. 2.ª 177. 24 67 61.  
Id. 3.ª 147. 2 33 24.  
Nogales U.ª 442. 0 64 58.  
Era U.ª 306. 1 01 69.  
Alameda 1.ª 607. 4 77 70.  
Id. 2.ª 433. 12 31 91.  
Id. 3.ª 302. 4 61 57.  
Pinar U.ª 141. 0 36 85.  
Monte bajo U.ª 51. 1 11 20.  
Erial a pastos U.ª 17. 315 34 18.  
Monte U.P. núm. 8. Por lo totalidad del monte 12.350. 116 83 93.  
Logroño 18 de enero de 1958.

El Ingeniero Jefe Provincial

**Victor Labarga**

V.ª B.ª

El Delegado de Hacienda

**Javier Diago**

81

**Anuncios Oficiales**

EDICTO

35

Transcurridos 20 días hábiles de aquel en que aparezca el presente en el Boletín Oficial de la provincia y a las doce horas del siguiente, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta Villa la siguiente subasta pública de los siguientes aprovechamientos:

✓ Aprovechamiento del Grupo 1.º  
A las doce horas 50 robles con 73 metros cúbicos de madera, 26 de leña gruesa Tasación base 24.500 ptas. Índice 30.625 ptas. Indemnizaciones 72.45 ptas.

Las normas para la adjudicación han de ajustarse a las establecidas por la orden del Ministerio de Agricultura de 4 de Octubre de 1952, las prescripciones del Reglamento de Contratación Municipal vigente pliego de condiciones y cuantas normas regulan estos aprovechamientos.

De quedar desierta esta subasta, se celebrará en segunda a los ocho días hábiles siguientes celebrándose a la misma hora.

Torre en Cameros a 10 de enero de 1958.

El Alcalde

71